

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

MELVIN GONZÁLEZ
PÉREZ

Recurrente

Vs.

AUTORIDAD PARA EL
FINANCIAMIENTO DE
LA VIVIENDA DE
PUERTO RICO
SUBSIDIARIA DEL
BANCO
GUBERNAMENTAL DE
FOMENTO DE PUERTO
RICO

Recurrida

KLRA202100670

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente de la
Autoridad para el
Financiamiento de la
Vivienda de Puerto
Rico

Caso Núm.
2015-006 (B)

Sobre:

IMPUGNACIÓN DE
ACCIÓN DE
PERSONAL

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de enero de 2022.

Comparece el señor Melvin González Pérez (señor González o recurrente) mediante recurso de revisión judicial. Nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 1 de julio de 2021. Mediante esta, la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico (Oficina del Oficial Examinador) (AFV o recurrida) declaró no ha lugar la apelación presentada por el recurrente.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *desestimamos* le recurso por falta de jurisdicción por prematuro.

I.

A continuación, resumimos los hechos pertinentes para la disposición del recurso, los cuales surgen del expediente ante nuestra consideración.

El 20 de agosto de 2015 el señor González presentó una Apelación ante la AFV, mediante la cual impugnó: (a) el resultado de la reestructuración organizacional del 2011 y el resultado de la

implantación del Plan de Valoración y Retribución para puestos Gerenciales; (b) la denegatoria de su solicitud de aumento de sueldo por equidad salarial; y (c) la denegatoria de la remuneración correspondiente al interinato del puesto 0403, por el periodo del 18 de marzo al 30 de mayo de 2012.¹

Atendida la Apelación, el 1 de julio de 2021 la AFV emitió una *Resolución* en la que declaró no ha lugar las solicitudes del señor González.² En cuanto al derecho de reconsideración y revisión judicial, la aludida *Resolución* consignó lo siguiente:

[l]a parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá solicitar Reconsideración dentro de los próximos veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de la Resolución. La Moción de Reconsideración se deberá reconsiderar en los primeros quince (15) días contados a partir de la fecha de la presentación de la misma. En el caso de que dentro del término de quince (15) días se rechazare de plano la Moción de Reconsideración o no se actuare con respecto a la misma, la parte afectada podrá presentar un recurso de Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se notifique la denegatoria a la Reconsideración, o desde la fecha en que expire el término de quince (15) días, lo que ocurra primero. La parte afectada deberá notificar el recurso de Revisión Judicial a la agencia y a todas las demás partes dentro del término para solicitar dicha revisión.

Inconforme con la determinación emitida por la AFV, el recurrente presentó el recurso de título. Mediante este, el señor González cuestionó, entre otras cosas, los incumplimientos de la AFV en el proceso de apelación, la facultad del Oficial Examinador para emitir la *Resolución* recurrida y la omisión de notificarla adecuadamente.

De entrada, debemos mencionar que la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), nos confiere la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, en consideración

¹ *Resolución*, anejo #2 del apéndice del recurso.

² *Íd.*

a lo anterior, procedemos a disponer del presente recurso sin requerir ulterior trámite.

II.

-A-

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013). La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

(a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

A tono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que los tribunales “debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción” por lo que tenemos la indelegable labor de auscultarla, incluso cuando ello no se nos haya planteado. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445, 457 (2012); *SLG Solá Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. Íd. Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011). Cuando este Foro carece de jurisdicción, “procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 884 (2007).

Asimismo, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, faculta a este Foro a desestimar *motu proprio* o a solicitud de parte un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la regla. Esta, en lo pertinente, dispone que:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción. (Énfasis suplido).

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

[...]

(E) Cuando se presente un recurso prematuro por estar pendiente de resolver una moción de reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones podrá, a petición de parte o *motu proprio*, tomar medidas mientras se dilucida la moción de reconsideración para facilitar el trámite apelativo posterior en aras de la economía procesal y de la reducción de costos de las partes. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Este Tribunal carece de jurisdicción cuando se nos presenta un recurso prematuro. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999). En el ámbito procesal, se considera que un recurso es prematuro cuando se presenta ante la secretaría de un tribunal antes de que este tenga jurisdicción para atenderlo. Íd. Así, una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*, pág. 883; *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 366 (2001). Conforme a ese pronunciamiento, el Tribunal Supremo ha reiterado que, “[t]odo recurso presentado prematuramente carece de eficacia y, por lo tanto, no produce efecto jurídico alguno, ya que al momento de ser presentado el tribunal no tiene autoridad para acogerlo [...]”. *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*, pág. 884.

-B-

El derecho a cuestionar una resolución administrativa mediante revisión judicial proviene del derecho constitucional al debido proceso de ley, y por ello, es indispensable que las agencias cumplan cabalmente con el requisito de notificación adecuada. *Picorelli López v. Depto. de Hacienda*, 179 DPR 720, 736 (2010). El deber de notificar a las partes adecuadamente no constituye un mero requisito, esto ya que una notificación insuficiente puede traer consigo consecuencias adversas a la sana administración de la justicia. *Olivo v. Srio. de Hacienda*, 164 DPR 165, 178 (2005).

Una notificación adecuada brinda a las partes la oportunidad de advenir en conocimiento real de la determinación tomada, y les otorga una mayor oportunidad de decidir si ejercen o no los remedios disponibles en ley. *Picorelli López v. Depto. de Hacienda, supra*, pág. 737. Así, “se obtiene un balance justo entre los derechos de todas las partes y se logra un ordenado sistema de revisión judicial”. Íd. En protección de este derecho, el Tribunal Supremo resolvió que “no se le pueden oponer los términos jurisdiccionales para recurrir de una determinación administrativa a una parte que no ha sido notificada de dicha determinación conforme a derecho”. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). Es decir, “hasta que no se notifica adecuadamente a las partes una resolución, orden o sentencia, esta no surte efecto y los distintos términos que de ella dimanar no comienzan a transcurrir”. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 599-600 (2003).

De igual forma, la Sección 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017 (3 LPRA sec. 9654) (LPAU), según enmendada, en lo pertinente, establece que:

[...]

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos. (Énfasis y subrayado nuestro).

En *Colón Torres v. AAA*, 143 DPR 119, 124 (1997) el Tribunal Supremo expresó que, como parte del debido proceso de ley, la determinación de la agencia debe advertir, tanto el derecho a solicitar la reconsideración de la determinación tomada, el derecho a solicitar revisión judicial y los términos que tiene la parte para ello. Por otro lado, es importante mencionar que las agencias cobijadas por la Ley Núm. 38-2017 carecen de autoridad para adoptar reglamentación que imponga requisitos adicionales o distintos a los que impone la LPAU, incluyendo asuntos relacionados con el derecho de reconsideración y revisión judicial. *Vistas Health Care v. Hospicio La Fe et al.*, 190 DPR 56, 66 (2014). Específicamente, en *Franco v. Depto. de Educación*, 148 DPR 703, 711-712 (1999), el Tribunal Supremo resolvió que, luego de que la LPAU eliminara el requisito jurisdiccional de presentar una moción de reconsideración antes de solicitar revisión judicial, dicha exigencia solo sería válida si era requerida por una ley posterior a la enmienda.

III.

En este caso, el recurrente nos solicita la revocación de *Resolución* emitida y notificada el 1 de julio de 2021. Ahora bien, antes de entrar en los méritos de la controversia es necesario que auscultemos si tenemos jurisdicción para atenderla. Veamos.

Según discutimos en la exposición del derecho, la LPAU dispone que las resoluciones emitidas por las agencias deben advertir el derecho que tienen las partes para solicitar reconsideración y revisión judicial, incluyendo el término que tienen para ello. Sin embargo, luego de evaluar la *Resolución* recurrida nos percatamos que esta no contiene una advertencia clara sobre el

derecho que tiene el señor González de solicitar revisión judicial. En específico, la *Resolución* le advirtió al recurrente que podía solicitar reconsideración, el término que tenía para ello y desde cuando comenzaba a transcurrir el término para solicitar revisión judicial, en el caso de que la solicitud de reconsideración fuera denegada o no fuera atendida por la agencia. Ahora bien, la *Resolución* recurrida no incluyó una advertencia del derecho que tenía el señor González para presentar una revisión judicial y su correspondiente término, en el caso de que no solicitara reconsideración. Recordemos que la solicitud de reconsideración no es un requisito jurisdiccional para acudir ante este Foro, a menos que la ley habilitadora de la agencia así lo especifique.

En este caso, no surge de la Ley o del Reglamento aplicado que la solicitud de reconsideración sea un requisito jurisdiccional para presentar un recurso de revisión judicial. Por lo tanto, la advertencia debió incluir que el recurrente tenía derecho de presentar reconsideración o revisión judicial y sus correspondientes términos. Dicha omisión ocasionó que los términos para solicitar la revisión de la *Resolución* no comenzaran a transcurrir. **Por lo tanto, no tenemos jurisdicción para atender el recurso, debido a su presentación prematura. Cuando la AFV cumpla con emitir una notificación adecuada comenzarán a transcurrir los términos para solicitar reconsideración o revisión judicial.**

Así, conforme a la facultad que nos otorga la Regla 83 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, *desestimamos* el presente recurso por falta de jurisdicción por prematuridad.

IV.

Por los fundamentos expuestos, *desestimamos* el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones